



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

### **SENTENCIA No. 91**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00256-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP  
Demandado: **EDGAR GABRIEL LARRAGAÑA DIAZ**

Vencido en silencio el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas por el demandado y como no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

### **PRETENSIONES**

El demandante pretende recaudar las sumas de: a) \$9.000.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 170, suscrito por el demandado. b) Intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 2%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación. Y las costas procesales.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

El 04/02/2021 el señor EDGAR GABRIEL LARRAGAÑA DIAZ, suscribió a favor de la Cooperativa Multiactiva FERVICOOP, el pagaré No. 170, por la suma de \$9.000.000,00.

El deudor prometió cancelar la suma mutuada en Cali, en doce cuotas mensuales, cada una por \$851.036,00., a partir del 04/03/2021.

El demandado no canceló ninguna cuota, ni capital, ni intereses.

Por la estipulación de la cláusula aceleratoria pactada en el título y ante el no pago declaró insubsistentes los plazos y exige el pago total.

### **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio No. 1217 del 23/04/2021, 1) se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas. 2) Así mismo, en cuaderno aparte se decretó la medida cautelar solicitada y se libró el oficio respectivo.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago personalmente el 07/03/2022, quien contesta la demanda dentro del término legal, aceptando como cierto el hecho contenido en el numeral primero de la demanda; aceptando como parcialmente cierto el del numeral segundo y negando el del numeral tercero; oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito: pago de la obligación y prescripción.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

#### **SANEAMIENTO**

Se observan los aspectos de validez del proceso, no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite del proceso.

## LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

## NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero dado en préstamo.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”*

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el Artículo 793 ibídem.

## **EVALUACIÓN Y PRUEBAS**

En el asunto se tiene que el demandado se obligó a cancelar una suma dada en préstamo por el acreedor; se aportó el título valor contenido en el pagaré No. 170, como base de recaudo ejecutivo.

El pagaré base de la acción ejecutiva aparece suscrito por el demandado, el 04/02/2021, por la suma de \$9.000.000,00 M/cte., pagadera en doce cuotas mensuales sucesivas cada una por \$851.036,00 M/cte.

Cumple los requisitos legales de los arts. 710 y 711 del código de comercio y los del art. 422 del CGP.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

La parte demandada, quien se notificó personalmente, contesta oponiéndose a las pretensiones y propone excepciones de mérito.

Al respecto de la excepción de pago de la obligación indica que pago el 90% de la deuda y aporta como prueba unos recibos para que se tengan en cuenta; señala que nunca tuvo relación directa con la Cooperativa, porque únicamente lo tenía con el señor Ferlyn Victoria a través de su asistente Hernán Vásquez, a quien por presiones y amenazas le entregó su tarjeta débito y le descontaron unos dineros pero luego dejaron de hacerlo y presumió que había cancelado totalmente la obligación.

Al revisar los referidos recibos, se tiene que aluden a pagos de intereses y aportes de abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

El recibo del 23/04/2019 por \$360.000,00, el del 21/05/2019 por \$360.000,00, el del 20/06/2019, por \$890.000,00 y el del 05/12/2019 por \$820.000,00, a favor de Hernán Vásquez, quien no es el demandante, es una persona ajena al proceso.

Los recibos del 22/07/2019, 20/09/2019 y 21/10/2019, refieren el pago a favor del mismo demandado.

El recibo del 22/11/2019, aparece pagado a favor de Edgar Gabriel Diaz.

Esos recibos no se pueden tener como prueba del pago pregonado a favor de la Cooperativa demandante, uno, porque son por valores inferiores a lo pactado en el pagaré, cuota fija de \$851.036,00; dos, porque se tratan de pagos efectuados a quien no es el demandante acreedor y tres, porque son pagos efectuados antes de lo estipulado en el título valor arrimado para el cobro coactivo, o sea, que pueden ser pagos efectuados a otra obligación.

El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (Art. 1626 C.C.)

El pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes (Art. 1627 C.C.).

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban (Art. 1649 C.C.).

Lo manifestado por el demandado de que por presiones indebidas y amenazas se vio obligado a entregar su tarjeta debito al señor FERLYN VICTORIA o HERNAN VASQUEZ, son hechos ajenos al proceso que nos ocupa y por tanto, no se pueden tener en cuenta, porque ni siquiera presenta pruebas al respecto.

Por ello la solicitud de investigar sobre la tarjeta debito no siendo de competencia de esta juzgadora, se negará.

Al no probarse el pago total, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base del cobro ejecutivo, la excepción esta llamada al fracaso.

En cuanto a la excepción de prescripción, se tiene que el pagaré se suscribió por el demandado el 04/02/2021, para ser cancelada la suma mutuada en 12 cuotas mensuales periódicas fijas y sucesivas, a partir de marzo de 2021.

Por razón de la pérdida de fuerza ejecutiva del título, que en el presente caso es el pagaré 170, suscrito por el demandado, vamos a establecer si opera la excepción propuesta.

Según el art. 2512 del C.C.:

***“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.***

***Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”***

De acuerdo con el art. 2535 del C.C.:

***“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido ciertas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.***

La inercia del titular extingue la obligación y/o la acción según se trate; la figura de la *prescripción* apunta, a brindar seguridad jurídica en el mundo de los negocios; el actuar y la inercia tienen un significado jurídico propio; la segunda conducta, tiene significación extintiva de la acción la que como tal, la tienen los títulos ejecutivos habida cuenta de sus características, esta que se lee en doble sentido, así: obligación incuestionable del obligado y derecho seguro y cierto para el acreedor en el día del vencimiento; ocurrido este, comienza a correr el término prescriptivo y empieza la decadencia de la fuerza ejecutiva del título ejecutivo.

Pero el solo transcurso temporal no es suficiente, la regla sujeta la configuración de la prescripción a la *conurrencia de los demás requisitos legales*, en razón que puede verse interrumpida, por pacto expreso (art. 2514 del C.C.), es renunciable, de donde no se la puede declarar de oficio, (art. 2513 C.C.); y puede interrumpirse por actos positivos del acreedor o del deudor.

Instaurar el ejecutivo, es típico acto de interrupción civil (art. 2539 C.C.), empero, no es con la presentación de la demanda que se satisface el propósito; sino con la notificación del mandamiento de pago, que es el momento en el cual se hace ostensible el interés del demandante, y se puede hablar de *demanda judicial*, cuyo significado está calificado por el interés real del cobro, *el día de su vencimiento* y a partir de allí cuenta 3 años para manifestarle su interés al obligado. Pues es solamente con la notificación del mandamiento de pago que se entera el deudor del querer del acreedor, quien para impedir que opere la prescripción debe notificársele antes de un año.

Al revisar se tiene que el plazo para el pago contenido en el pagare No. 170, suscrito el 04/02/2021, vencía el 04/02/2022; los tres años de que habla el art. 789 del Código de Comercio, se cumplirían el 04/02/2025 y hasta esa fecha la demandante podía presentar la demanda, lo hizo el 24/03/2021, o sea, dentro del término; entonces, pues no opera la prescripción, ya que no se cumple el requisito de haber sobrepasado los tres años a partir del vencimiento para demandar ejecutivamente al deudor.

El art.789 del C. de Comercio establece:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Se debe tener en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación que es la que aparece señalada en el título y no se puede tener en cuenta una fecha distinta, pues así lo manda el art. 789 del CGP.

Así es que no se declarará probada esta excepción.

Las pruebas del demandado no son suficientes ni idóneas, no logran desvirtuar la obligación demandada.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**Primero: SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago del 23/04/2021.

**Segundo: CON EL PRODUCTO** de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

**Tercero: ORDENAR** que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: NEGAR** la investigación de lo ocurrido con la tarjeta debito del demandado, por no ser de competencia del juzgado.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Artículo 366 ibídem).

**Sexto: FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$630.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016 del C. S. de la J), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c65b55d997c94bc93f4807697e3b7478f646215e07b33854b3901bd2125bb1**

Documento generado en 12/04/2023 06:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**